

## “EL MODELO” DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

*Julio César Espinoza Goyena\**  
*Abogado*

Una de las preocupaciones frecuentes del debate en torno a la reforma procesal penal en nuestro país -en la década pasada así como en la presente- ha sido la necesidad de, cual juicio de tipicidad, subsumir el nuevo código en tal o cual modelo procesal. En la década del noventa hemos ocupado bastante tiempo y páginas en intentar demostrar por qué el nuevo código es “acusatorio”, “predominantemente acusatorio” o, “acusatorio garantista”. En la presente década, ya alrededor del nuevo Código Procesal Penal de 2004, muchos de nosotros nos esforzamos por discutir y fundamentar con la mayor consistencia posible las razones por las que el nuevo texto procesal es “adversarial”, “acusatorio con rasgos adversariales”, “contradictorio”, etc.

Hace más de diez años, a propósito de dilucidar el rol del Ministerio Público, Alberto Binder nos planteó la necesidad de reorientar el debate de manera tal que ocupemos nuestros esfuerzos en una discusión de problemas más que en una discusión de modelos<sup>1</sup>. No es la intención darle un sentido peyorativo a la discusión de modelos, ni desmerecer la función crítica o constructiva de estos, advertía el profesor argentino. Lo que ocurre, consideramos nosotros, es que resulta más trascendente identificar los principios que sirven de eje estructural al nuevo código, alrededor de los cuales podamos distinguir cuáles son los nuevos roles, las nuevas prácticas y en definitiva los nuevos valores.

En esa perspectiva, sin perjuicio de una mayor discusión, son cuatro los *principios eje* del nuevo Código: oralidad, contradicción, separación de funciones y, excepcionalidad de la coerción. Bastante han teorizado los manuales y tratados sobre el alcance y concepto de estos principios, por lo que solo me limito a enunciarlos. Antes bien, creo más necesario aprender a cómo darles concreción práctica pues, si logramos ello, estaremos en posibilidad de interactuar de manera solvente en el nuevo sistema procesal. Asimismo estaremos en capacidad de cambiar las viejas prácticas por las nuevas destrezas, de identificar los problemas o inconsistencias que presenta la norma y de plantear soluciones creativas al momento de aplicarlas.

---

\* Publicado en Diario El Peruano, miércoles 22 de junio de 2005.

<sup>1</sup> Binder, Alberto, en: El Ministerio Público. Para una nueva justicia criminal, Fundación Paz Ciudadana, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1994, p. 65.

En esa línea de ideas, no queda duda alguna respecto a que los dos primeros principios (oralidad y contradicción) alcanzan vida propia a través de un adecuado aprendizaje de las técnicas de litigación oral, es decir, de aquellas pautas –no necesariamente contenidas en el Código- que le enseñan tanto al Fiscal como al abogado del imputado a cómo plantear una teoría del caso, cómo interrogar y contra interrogar, cómo objetar preguntas, cómo introducir prueba material y en definitiva, cómo planificar estratégicamente la acusación o la defensa de partes que concurren en un mismo conflicto y que confrontan sus posiciones en el juicio. En ese sentido, la litigación oral le provee también al Juez de las herramientas necesarias para conducir con éxito las audiencias y los debates, procurando mantener una contienda equitativa no solo en las audiencias de juicio oral sino también en las audiencias previas que se deben realizar durante la etapa de investigación o intermedia y que también deben realizarse de manera oral, pública y contradictoria.

La internalización de los principios de oralidad y contradicción, desde la lógica de la litigación oral permitirá además detectar las prácticas que se rebelan en contra del nuevo proceso penal como por ejemplo la incorporación de pruebas por lectura, la intervención innecesaria del juez de juicio reemplazando el rol que les corresponde a las partes, la improvisación de los juicios, la redacción formalista y teórica de las sentencias o, la suspensión injustificada de las audiencias que tanto afecta a la concentración y celeridad del juzgamiento. La disciplina de litigación oral nos provee por ello de una perspectiva de aprendizaje totalmente distinta a las ya conocidas y constituye una de las diferencias más notables del actual proceso de reforma con el sucedido a propósito de los códigos de 1991 y 1995.

En lo que respecta al principio de separación de funciones (la de persecución y la de juzgamiento) basta con advertir la necesidad de que el Ministerio Público entienda que su misión central en el proceso será la de probar la acusación y la del Juez la de conducir los juicios dentro un marco de igualdad y garantías que deberá vigilar y hacer cumplir inclusive si no han sido advertidas por las partes.

La separación de funciones nos enseña por ello que cada quien cumple un rol en el proceso penal pero dentro de un sistema armónico de controles. En efecto, la intervención de la policía es controlada por el Ministerio Público, a su vez la investigación que dirige el Ministerio Público es controlada por el Juez (de la investigación preparatoria) y finalmente la labor del Juez (de la investigación o de juicio oral) es controlada por la ciudadanía, destinatario final del servicio de justicia penal, a través de la publicidad de las audiencias.

Finalmente, en lo que se refiere al principio de excepcionalidad de la coerción, es del caso señalar que el nuevo Código ha desarrollado coherentemente una serie de medidas alternativas a la prisión provisional orientadas todas ellas a garantizar la regla que establece que el imputado debe afrontar el proceso en situación de la libertad.

Como podrá advertirse, identificar cuáles son los principios básicos del nuevo proceso penal y comprender su real alcance, lejos de servirnos para etiquetar el “modelo” del nuevo texto procesal, nos debe servir para lograr una adecuada interpretación y aplicación constructiva de la norma, todo ello con un único objetivo final: la formulación de soluciones a problemas concretos.